

RECOMENDACIÓN: 8/2004

EXPEDIENTE:

EXP. CDHDF/122/03/AO/N5216.000

PETICIONARIOS:

JORGE SIEGRIST HERNÁNDEZ.

AGRAVIADOS:

**VECINOS DE LA CERRADA DE LAS ÁGUILAS
EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- 1) JEFA DELEGACIONAL EN ÁLVARO OBREGÓN, DISTRITO FEDERAL.**
- 2) SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**

CASO:

**NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN, Y PRESTACIÓN
INEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO.**

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

**DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A UN MEDIO
AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO.**

**C. LETICIA ROBLES COLÍN,
JEFA DELEGACIONAL
DEL DISTRITO FEDERAL EN ÁLVARO OBREGÓN.**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO,
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.**

PRESENTE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que se ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma y se acreditó la violación a derechos humanos, la Segunda Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, el cual fue previamente aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 136, 137, 138 y 139 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige a la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón y a la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, en tanto titulares de las citadas dependencias, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV,

y 39 fracciones LXI, LXII, LXIII, LXIV y LXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 6 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

El 9 de diciembre de 2003, esta Comisión recibió el escrito de queja de Jorge Siegrist Hernández al que se le asignó el expediente citado al rubro, del que se desprende lo siguiente:

El pasado día 12 de septiembre de 2003, la Asociación de Vecinos de Cerrada las Águilas incorporada a la *Asociación de Colonos de las Águilas, A.C.*, se dirigieron al arquitecto Carlos Cárdenas, Coordinador de Licencias de Construcción, para solicitarle que se investiguen los trabajos de construcción que se están llevando a cabo en Barranca del Muerto y no ha recibido respuesta alguna.

El 9 de octubre de 2003, el peticionario se dirigió personalmente a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal e inició una demanda con número de expediente PAOT-2003/CARJRD/352-SOT-169 ya que durante el mes de septiembre se había percatado que en la barranca *denominada Barranca del Muerto*, ubicada entre la avenida Cinco de Mayo y Calzada de las Águilas, en la Delegación Álvaro Obregón, específicamente entre la Primera Cerrada de las Águilas y donde termina la Segunda Cerrada de las Águilas, se está realizando una construcción presuntamente de varias casas.

Para realizar dichas construcciones trabajan con maquinaria pesada como excavadoras con el objeto de remover tierra de dicha área verde, el uso de dicha maquinaria los lleva a pensar que se han derribado árboles dentro de la barranca, para liberar el paso y conforme el tiempo pasa, la obra va avanzando. Lo anterior les preocupa ya que si continúan con dicha excavación, el suelo se reblandecerá y comenzarán los deslaves en dicha zona poniendo en peligro sus vidas y sus bienes.

2. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos.

2.1. El 10 de diciembre de 2003, este Organismo solicitó a la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón que se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes para que: **a)** Se iniciara una investigación con personal especializado en la materia, con relación a los hechos que mencionó el peticionario y se verificara que no se generaran deslaves en la barranca denominada Barranca del Muerto, a fin de evitar algún daño personal o material; **b)** Se tomaran las acciones para que el peticionario y los vecinos que residen en dicha zona, no sufrieran algún riesgo en

su persona o bienes, y **c)** Se evitara que el peticionario y los residentes de esa zona fueran objeto de alguna represalia por parte del personal de esa Jefatura delegacional.

2.2. En respuesta mediante oficio JDAO/146/03, el 12 de diciembre la Jefa Delegacional comunicó a este Organismo, que se procedió a girar los oficios correspondientes para dar cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas, y que con toda oportunidad harían llegar a esta Comisión el resultado de los informes solicitados.

2.3. El 18 de diciembre de 2003, compareció en las oficinas de este Organismo el peticionario quien manifestó en lo sustancial:

Que se están haciendo construcciones dentro de un área de conservación ecológica, al grado de que están entrando camiones con tierra con el objeto de llenar con tierra lo que es la *Barranca del Muerto*, además de que se han derribado árboles en un área de aproximadamente 2 kilómetros cuadrados, de igual forma refiere el peticionario que ha presentado escritos a la Jefa Delegacional y a la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal y que no ha recibido respuesta alguna. Asimismo indicó que en fecha 05 de diciembre de 2003, la Delegación lo único que hizo es poner sellos de clausura tanto en la construcción de la casa como en la reja de entrada de la *Barranca del Muerto*, por tal motivo teme que en lo futuro estos sellos sean quitados, que se sigan realizando los trabajos anteriormente citados, lo que puede conllevar a afectar a las colonias que ya han sido asentadas con anterioridad cerca de esta Barranca, pudiendo producirse deslaves o derrumbes y sobre todo continúen con la tala del bosque que se encuentra en esta zona.

2.4. El 19 de diciembre de 2003, se recibió el oficio DAO/DGJG/1543/2003, mediante el cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, informó que:

El predio corresponde a la ladera norte de la *Loma de las Águilas*, donde se generaron diversos cortes prácticamente verticales y muy próximos al lindero sur (bardas). Estos trabajos fueron realizados por maquinaria pesada y han generado y conformado diversas plataformas, donde en una de ellas han erguido una edificación en proceso de obra negra de un nivel y actualmente presenta sellos de clausura.

Algunos de estos cortes se observan estabilizados en concreto lanzado.

Cabe mencionar, que el material del corte fue depositado en la ladera y cauce del río, Barranca del Muerto, mismo que está en la zona a la altura del panteón Tarango, Prolongación Cóndor, esquina Raúl Cervantes Ahumada, antes Tinaco. Aún fluye el agua del río al aire libre.

Por lo antes expuesto, e independientemente de existir irregularidades en los trabajos (actualmente clausurados por esta Desconcentrada) se informará a la Comisión Nacional del Agua y a las áreas competentes de Medio Ambiente para que se tomen cartas en el asunto, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para vigilar el estado de clausura.

Por lo antes manifestado, se desprende que este Órgano Político Administrativo ha realizado acciones concretas para evitar que las obras que se mencionan en la queja dejen de representar un riesgo para los vecinos de la zona...

2.5. El 13 de enero de 2004, el Director Jurídico en la Jefatura Delegacional Álvaro Obregón comunicó a esta Comisión que: *...el 24 de septiembre de 2003 se practicó una visita de verificación número 675/UDIO/03 al predio motivo de la queja. ...el 24 de noviembre de 2003 se ordenó la clausura temporal de los trabajos de construcción. ...asimismo se impuso una multa por el importe del 5% del valor de las obras de referencia.*

2.6. El 15 de enero de 2004 se recibió el oficio DGPC/DT/02/2004, mediante el cual, el Director Técnico de la Dirección General de Protección Civil, envió copia del oficio dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, ambos de la Delegación Álvaro Obregón, a efecto de que este último determinara la obra de referencia y se contemplaran medidas preventivas.

2.7. El 24 de febrero de 2004 se recibió la llamada telefónica del peticionario, quien manifestó:

Que ya se retiraron los sellos de clausura y están entrando vehículos o camiones con material, así como personal que está realizando mediciones del terreno. Por ello, teme que se continúen realizando las obras de construcción y pongan en peligro y en riesgo a los vecinos de esta zona, es decir, que con la construcción y por el movimiento de la tierra se originen deslaves o en su caso reblandecimiento de la tierra que ponga en peligro la integridad tanto de su familia y patrimonio así como de los vecinos.

2.8. Por lo anterior, mediante oficio 02972, de 26 de febrero de 2004, se solicitó a la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón que se tomaran las medidas precautorias y de conservación siguientes:

- a)** Se evite que el peticionario Jorge Siegrist Hernández y los vecinos que residen en dicha zona, sufran algún riesgo en su persona o bienes;
- b)** En tanto se lleva a cabo la revisión y dictamen del terreno, se busque preservar por todos los medios procedentes el estado que guardan las cosas, siempre y cuando no se violen los derechos de las personas que residen en esa zona, y

c) Nos informe en qué estado se encuentra la investigación que ha realizado el personal especializado en la materia de esa Delegación, a efecto de que no se generen deslaves en la barranca denominada *Barranca del Muerto* con la finalidad de evitar que se ocasione algún daño personal o material tanto al peticionario como a los vecinos de esa zona.

2.9. Debido a la trascendencia del asunto y con el objeto de documentar, en su caso, la posible violación al derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el 29 de enero de 2004 se solicitó a la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Secretaria del Medio Ambiente en el Distrito Federal, su colaboración a efecto de que informara:

a) Si se había autorizado la realización de obras de construcción en la barranca denominada *Barranca del Muerto*; ubicada entre la Avenida Cinco de Mayo y Calzada de las Águilas, específicamente entre la Primera Cerrada de las Águilas y donde termina la Segunda Cerrada de las Águilas, en la Delegación Álvaro Obregón; ya que al parecer, se habían derribado árboles;

b) Si la Barranca del Muerto es considerada como zona ecológica o suelo de conservación, y a partir de que fecha;

c) Si se habían realizado visitas de verificación en la Barranca del Muerto, con el objeto de constatar la realización de alguna obra de construcción; y en su caso, que ésta no afectara el medio ambiente, y

d) En caso de que se estuviera realizando alguna obra en el lugar señalado, si se habían practicado estudios de impacto ambiental.

2.10. El 11 de marzo de 2004, el peticionario exhibió copia simple de la resolución administrativa dictada el 24 de febrero último por el Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el expediente PAOT-2003/CAJRD-352/SOT-169, en la cual se resolvió:

PRIMERO. Lo proveído en la presente resolución es sin perjuicio de que con posterioridad el C. Jorge Siegrist Hernández ejercite el derecho que tiene a presentar denuncias ciudadanas ante esta Procuraduría, con motivo de hechos diversos que pudiesen ser constitutivos de violaciones o incumplimiento de la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Lo determinado en la presente resolución es sin detrimento de las acciones que pueda ejecutar la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, conforme a las atribuciones que tienen conferidas respecto del acto administrativo de verificación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, así como de las actuaciones que lleve a cabo la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación

Política en Álvaro Obregón, en relación al seguimiento de la clausura No. 240/C/UDIO/03, de fecha tres de diciembre de 2003.

TERCERO. Tomando en cuenta los daños provocados a la barranca denominada *Barranca del Muerto*, la cual se ubica entre Av. Cinco de Mayo y Calzada de las Águilas, específicamente entre la 1era. Cerrada de las Águilas y donde termina la 2da. Cerrada de las Águilas, Delegación Álvaro Obregón, gírese oficio a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Política en Álvaro Obregón y a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en el que se le informe lo proveído en la presente Resolución, a fin de que conforme a sus atribuciones que tienen conferidas, realicen las acciones conducentes respecto a la reparación de los daños ocasionados a la citada barranca; lo anterior sin perjuicio de las determinaciones que se dicten en los procedimientos legales que se hayan instaurado al respecto

CUARTO. Lo resuelto en la presente, es sin detrimento de las acciones legales que adicionalmente procedan con motivo de los hechos que dieron origen al procedimiento en que se actúa.

QUINTO. Se tiene por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia ciudadana que presentó el C. Jorge Siegrist Hernández, en virtud de que esta Subprocuraduría realizó las gestiones correspondientes y que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal informó que iniciaría el acto administrativo de verificación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente; y que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Política en Álvaro Obregón, llevó a cabo las acciones de verificación e impuso en la resolución respectiva como sanciones una multa del 5% del valor total de las obras, y la clausura total temporal de los trabajos de construcción.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al C. Jorge Siegrist Hernández...

SÉPTIMO. Remítase copia de la presente resolución al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Política en Álvaro Obregón, para su conocimiento.

2.11. En relación a la solicitud de medidas precautorias y de conservación, el 11 de marzo de 2004 se recibió el oficio DAO/DGJyG/DJ/165/04 por medio del cual, el Director Jurídico en Álvaro Obregón, envió lo siguiente:

2.11.1. Oficio DAO/CLC/1003/2004 de 05 de marzo de 2004, mediante el cual, la Coordinadora de Licencias de Construcción de la Delegación Álvaro Obregón, informó que:

...

Sobre el particular, le informo a usted que actualmente el inmueble de referencia se encuentra clausurado desde el día 4 de diciembre de 2003, mediante orden de clausura número 240/C/UDIO/03 de fecha 3 de diciembre del año 2003; acta circunstanciada de clausura número 240/C/UDIO/03 y comisión para ejecutar orden de clausura número 240/C/UDIO/03 de fecha 3 de diciembre del año próximo pasado de las cuales anexo copias simples para mejor proveer.

Por otra parte, no omito precisarle que el día 4 de los corrientes se realizó por personal de esta Coordinación a mi cargo, inspección al inmueble de referencia con la finalidad de verificar el estado de clausura, arrojando éste que **ya no existen sellos de clausura** en la obra, encontrándose la misma en el estado en que se hallaba al momento de la clausura, por lo tanto en la actualidad no se han realizado trabajos al inmueble de referencia, lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.11.2. El oficio DAO/DPCZAR/440/04 de 08 de marzo de 2004, por el que el Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Delegación Álvaro Obregón, señaló lo siguiente:

... Al respecto y con base a la reciente visita técnica llevada a cabo por personal de esta Dirección, le informó el resultado de la misma:

Esta zona ha sido objeto de atención en dos ocasiones y se emitió la respuesta mediante los oficios números DAO/DPCZAR/2739/03 y DAO/DPCZAR/064/04 de fechas 12 de diciembre de 2003 y 15 de enero de 2004, respectivamente.

Asimismo, se realizó una nueva visita y no se distingue movimiento de tierras, ni personal laborando, sin embargo, se detectó que la edificación en obra negra ya se encuentra habitada y **se han retirado los sellos de clausura.**

Por lo expuesto, se ratifica la opinión vertida en los oficios y es preciso hacer el reiterativo a las áreas competentes para que regulen a los particulares, en pro de la salvaguarda de las personas, bienes y entorno.

2.12. Consta en acta circunstanciada que el 09 de marzo de 2004, una visitadora adjunta de esta Comisión realizó una inspección ocular en el inmueble materia de la presente queja y tomó fotografías al lugar. En dicha diligencia se pudo constatar que efectivamente se habían realizado excavaciones con maquinaria pesada, lo que originó la eliminación de árboles y de vegetación silvestre. Se observó también que la modificación a la estructura de la tierra originó que el escurrimiento natural cambiara, pudiendo ocasionar deslaves. Por último, se detectó que había construida una casa habitación, la cual al parecer ya tenía servicios básicos.

2.13. El 19 de marzo de 2004 se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DIR/2411/2004, mediante el cual el Director General de

Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente informó, entre otras cosas, lo siguiente:

...los resultados de la citada visita confirmaron la existencia de importantes afectaciones ambientales en una amplia porción de la ladera de la denominada "Barranca del Muerto", toda vez que se percibió la eliminación de vegetación silvestre y capa superficial del suelo, trazos de terraceo y nivelación de taludes, modificación de la pendiente y de los patrones de escurrimiento natural, dando como resultado la modificación del escenario natural, de dicha área. Cabe resaltar que se observó la realización de un Desarrollo Habitacional Plurifamiliar, consistente en casas habitación, donde se observó la existencia de un inmueble en la etapa de colocación de acabados, así como una caseta que posiblemente sea utilizada como bodega.

La Visita de Verificación Extraordinaria, no pudo complementarse toda vez que la obra se encontraba en estado de clausura, ostentando sellos de la Delegación Álvaro Obregón, además de que no se encontraba personal alguno que pudiera ofrecer información al respecto, razón por la cual, no se tuvo oportunidad de notificar el acto iniciado por esta Instancia Administrativa al responsable de las obras. No obstante lo anterior, posteriormente personal adscrito a esta Dirección General, tuvo la oportunidad de efectuar un reconocimiento extraoficial al sitio en comento, encontrando la reanudación de las obras denunciadas, mismas que no presentaban ya los Sellos de Clausura de la Delegación Álvaro Obregón.

Con base a lo anteriormente comentado, le informo a usted lo siguiente:

a) No existe antecedente alguno en los archivos de esta Dirección General sobre autorización en materia de Impacto Ambiental para la ejecución de las obras ubicadas en el sitio citado.

b) Que todos los sistemas naturales conceptualizados como Barrancas dentro de los límites del Distrito Federal, están definidos como **Suelo de Conservación conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal**, cuyo Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día primero de agosto de dos mil. Asimismo, el carácter de Suelo de Conservación aplica a la *denominada Barranca del Muerto* aún y cuando por su ubicación se localiza dentro de la zona urbana y con ello se le asigne la zonificación EA (Espacios Abiertos), conforme a lo establecido en el Plan Parcial del Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón.

Un detalle importante de resaltar, es justamente el hecho de que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano considere al sitio en cuestión dentro de una zonificación, donde las obras y actividades denunciadas, no son permitidas; incluso el régimen de propiedad privada que pudiera justificar su desarrollo, tampoco está contemplado.

c) Que esta Dirección General de Regularización y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, al momento de emitir el presente oficio, se encuentra

elaborando de nueva cuenta la documentación necesaria para realizar una nueva Visita de Verificación Extraordinaria conforme al objeto y alcance anteriormente mencionados.

d) Que a consecuencia de no existir antecedentes administrativos, respecto a la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental de las obras y actividades denunciadas, tampoco se cuenta con la correspondiente manifestación de Impacto Ambiental modalidad Especifica que conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, exige sea presentada para las obras y actividades a desarrollar dentro del Suelo de Conservación.

2.14. En razón de lo anterior, mediante oficio 08109 de 29 de abril de 2004, se solicitó a la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón un informe complementario en el cual, particularmente precisara:

a) Las últimas visitas de verificación, que personal de esa Delegación llevó a cabo en la *Barranca del Muerto*.

b) En qué estado se encuentra la investigación que ha realizado el personal especializado en la materia, con relación a los hechos a que hace mención el peticionario Jorge Siegrist Hernández, a efecto que se verifique que no se generen los deslaves en la barranca denominada Barranca del Muerto, y en su caso evitar que se sufra algún daño las personas que viven cerca de esa barranca.

c) Si se han autorizado permisos para la realización de obras de construcción en la barranca denominada Barranca del Muerto; ubicada entre la Avenida Cinco de Mayo y Calzada de las Águilas, específicamente entre la Primera Cerrada de las Águilas y donde termina la Segunda Cerrada de las Águilas, en la Delegación Álvaro Obregón;

d) En el caso, de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo, el número de expediente y la etapa en qué se encuentra.

2.15. En respuesta, el 13 de mayo de 2004, mediante oficio DAO/DGJG/DJ/317/04, el Director Jurídico en Álvaro Obregón, envió nuevamente los oficios DAO/CLC/1003/2004 de 05 de marzo de 2004 y DAO/DPCZAR/440/04 de 08 de marzo de 2004, suscritos por la Coordinadora de Licencias de Construcción de la Delegación Álvaro Obregón y el Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Delegación Álvaro Obregón, respectivamente.

2.16. A fin de obtener mayores elementos para la debida documentación del expediente de queja, el 15 de junio de 2004 esta Comisión solicitó informes pormenorizados a la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, al Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelos y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.

2.17. En respuesta, las mencionadas autoridades remitieron a esta Comisión:

2.17.1. El oficio DAO/DDU/UDIO/2449/2004, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón, mediante el cual puntualizó:

2.17.1.1. Respecto a los aspectos que revisten una afectación ambiental:

a) En términos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de esa Jefatura Delegacional ¿Cómo se encuentra clasificada la zona en la que se está realizando la construcción materia de la queja?;

De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de julio de 1997, la zona de referencia se encuentra clasificada con zonificación "EA" de referencia Espacios Abiertos para Deportivos, Parques, Plazas y Jardines.

b) En el mismo sentido, si en términos del mencionado Plan es posible la construcción de obra alguna;

No.

c) Si se ha considerado o valuado la afectación ambiental generada con motivo de la modificación de la pendiente natural de la barranca;

Sí.

d) Cuáles han sido las acciones que, en el ámbito de su competencia, se han realizado para garantizar, proteger y preservar el suelo de conservación de dicha área;

Control y vigilancia para que no se realice ninguna construcción en la zona.

e) Si se verificó que, en la zona donde se realizó la construcción, se eliminó vegetación silvestre y hubo tala ilegal de árboles; en su caso, cuáles fueron las acciones realizadas por dicha autoridad;

La aplicación de las sanciones y procedimientos administrativos que establece la normatividad en vigor.

f) En que fecha esa autoridad tuvo conocimiento de la construcción motivo de la presente queja;

24 de septiembre de 2003.

g) Según el punto resolutivo tercero de la Resolución Administrativa dictada el 24 de febrero de 2004, en el expediente PAOT-2003/CAJRD-352/SOT/-169, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ordenó girar oficio a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón, a fin de que en términos de las atribuciones conferidas, realicen las acciones conducentes respecto a la reparación de los daños ocasionados a la citada barranca, entonces ¿Cuáles han sido las acciones realizadas por la Dirección General mencionada para obtener una reparación respecto del daño ambiental ocasionado?;

En primera instancia ejecutar la orden de visita de verificación número 675/UDI/03 de 24 de septiembre del 2003 y posteriormente la emisión de la resolución administrativa de fecha 24 de noviembre de 2003, ordenándose la clausura de las obras y la aplicación de una multa del 5% de acuerdo al avalúo comercial, habiéndose notificado de manera oficial dicha resolución el día 4 de diciembre de 2003 y ejecutándose la orden de clausura NO. 240/C/UDIO/03, del 4 de diciembre de 2003.

h) En términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, ¿Es factible el otorgamiento de una licencia de construcción o de uso de suelo en el terreno materia de la queja?;

No, dado que el Programa Delegacional Clasifica la zona en espacios abiertos "EA" o en su caso deberá tramitarse la modificación del Programa Parcial.

i) En términos de la legislación correspondiente ¿Cuáles son las atribuciones y facultades de esa Jefatura Delegacional, en MATERIA AMBIENTAL, cuando se encuentran ante un caso como el que dio origen a la presente queja?, y

Vigilancia para constatar que se respete el área verde.

j) En su caso, qué acciones concretas se han generado a cargo de esa autoridad para dar cumplimiento a dichas atribuciones y facultades.

Implementar el procedimiento administrativo aplicando sanción pecuniaria y ejecutando el estado de clausura.

2.17.1.2. Respecto del procedimiento seguido con motivo de la construcción presuntamente ilegal:

a) En qué fecha esa autoridad tuvo conocimiento de la construcción motivo de la presente queja;

24 de septiembre de 2003.

b) Cuáles fueron las acciones inmediatas adoptadas;

Ejecutar la orden de visita de verificación no. 675/UDIO/03 con fecha 24 de septiembre de 2003.

c) Si esa autoridad otorgó licencia de construcción alguna para la realización de dichas obras;

NO SE DIO RESPUESTA.

d) En su caso, si previo al otorgamiento de la licencia se verificó o se realizó algún estudio de impacto ambiental;

No se ha otorgado ningún tipo de licencia de construcción o recibido alguna manifestación.

e) Cuál es el estado jurídico actual de dicha obra;

En estado de clausura.

f) Cuál es el estado jurídico del procedimiento que se inició con motivo de la visita de verificación que esa autoridad realizó para en su momento determinar el estado de clausura;

Prevalece el estado de clausura dado que no se ha presentado documentación oficial.

g) Si la multa impuesta, consistente en el 5% del valor de la construcción realizada ya fue ejecutada;

Con fecha 04 de diciembre del 2003 se notificó oficialmente la resolución administrativa aplicando dicha multa, no teniendo hasta el momento antecedente alguno que señale la exhibición en la Tesorería.

h) Si los responsables de la construcción motivo de la presente queja han regularizado el procedimiento para la realización de tal obra;

No.

i) En términos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, ¿Para la construcción que se realizó en el predio materia de la queja se obtuvo de la SEDUVI la delimitación de la zona para fijar el límite entre propiedad privada y determinar el área susceptible a desarrollar?;

No se ha exhibido documento alguno.

j) En términos de la legislación correspondiente, ¿Cuáles son las atribuciones y facultades de esa Jefatura Delegacional, en MATERIA ADMINISTRATIVA, cuando se encuentran ante un caso como el que dio origen a la presente queja?, y

Implementar el procedimiento administrativo que establece la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcciones, Reglamento de Verificación Administrativa.

k) En su caso, qué acciones concretas se han generado a cargo de esa autoridad para dar cumplimiento a dichas atribuciones y facultades.

Ejecutar la orden de clausura y la notificación oficial de la sanción de acuerdo al avalúo.

2.17.1.3. Respecto de la posible violación o ruptura de sellos a la obra:

a) Según uno de los informes recibidos, para cuando menos el 4 de marzo de 2004, la obra ya no contaba con sellos de clausura ¿De ese entonces a la fecha, qué acciones ha realizado esa Jefatura Delegacional al respecto?, y

No se tienen acciones, toda vez que prevalece el estado de clausura.

b) Después de esa última visita (4 de marzo de 2004), se han realizado otras visitas de verificación y cuál ha sido el resultado.

No se han ejecutado nuevas órdenes.

2.17.1.4. Respecto de las atribuciones de esa Jefatura Delegacional:

a) Si esa jefatura Delegacional expidió licencia de construcción alguna respecto de la construcción realizada en el predio materia de la queja, y

No se ha expedido ningún tipo de licencia de construcción ni recibido manifestación alguna.

b) En términos del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se considera a las barrancas de esa demarcación delegacional como áreas de rescate ecológico, por lo que las obras que se realicen en dichas áreas se condicionaran a que se lleven a cabo acciones para restablecer el equilibrio ecológico (artículo 31 fracción II, a) de la LDUDF) ¿Cuáles fueron las acciones de esa autoridad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico en relación con la obra realizada en el predio materia de la presente queja?

Suspender de manera oficial todo tipo de construcción.

2.17.2. El oficio SMA/DGCORENADER/431/2004, suscrito por el Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural del Distrito Federal, mediante el cual refirió:

En términos del artículo 56 Ter (sic) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural carece de competencia legal para conocer respecto de la afectación ambiental generada con motivo de la modificación de la pendiente natural de la barranca denominada *Barranca del Muerto*, ya que la citada barranca está clasificada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente, como "AV", es decir áreas verdes de valor ambiental.

En virtud de que dicha ladera se encuentra clasificada dentro de las zonas que por sus características constituyen elementos de valor del medio ambiente que se deben rescatar o conservar, los predios propiedad del Departamento del Distrito Federal que no se encuentren catalogados como reservas, seguirán manteniendo el mismo uso conforme lo señala el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano y corresponde a la Delegación Política su manejo, por lo que la CORENADER solo podrá intervenir en la formación, ejecución, modificación o cancelaciones de planes, programas de desarrollo urbano, así como normar el uso, destino y construcciones de conservaciones del Distrito Federal.

La acción que correspondería a esta autoridad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico en relación con las obras realizadas en el predio materia de la queja, exclusivamente consistiría: en su caso, en emitir un dictamen de impacto ambiental en el que se manifiesten las características y usos de suelo, así como la afectación que este sufriría con motivo de las construcciones realizadas.

...no se encontró antecedente alguno que haga presumir que la Delegación Política haya requerido apoyo de esta autoridad para llevar estudios de impacto ambiental.

...en virtud de que se requiere restaurar el bosque de encinos que ha sido eliminado o perturbado. Utilizando especies nativas de dicho tipo de vegetación con la técnica apropiada. Esa DGCORENADER puede emitir los lineamientos para realizar dicha restauración.

Esa autoridad no tenía conocimiento de que la jefatura delegacional (actual o inmediata anterior) haya implementado acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico de esa barranca, por lo que en ese orden de ideas, la DGCORENADER en ningún momento estuvo en la posibilidad de realizar acción o medida de seguridad alguna.

La autoridad competente en el presente caso, para implementar las acciones legales por las afectaciones ambientales en la ladera denominada *Barranca del Muerto* por la eliminación de vegetación silvestre y capa superficial del suelo, entre otras, lo que dio origen a la modificación del escenario natural

de dicha área, es la Delegación Álvaro Obregón, en virtud de ser ella la autoridad que lleva a cabo su administración, manejo y vigilancia, y por consecuencia es quien debe formular y aplicar la Legislación Ambiental del Distrito Federal.

2.17.3. El oficio SMA/DGRVA/DIR/7504/2004, suscrito por el Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante el cual refirió:

Con motivo de los hechos de la queja el 18 de diciembre de 2003, se realizó una visita de verificación extraordinaria, la cual no pudo completarse toda vez que la obra se encontraba en estado de clausura.

Con la recepción del último oficio de la CDHDF y a fin de dar continuidad al asunto, el 18 de junio último, se emitió la Orden de Visita Ordinaria número SMA/DGRVA/DIR/7225/2004 el predio que colinda con el norte del panteón Tarango..., en la misma fecha, el personal comisionado al llegar al lugar visitado, se percató que no había rastro alguno de sellos, circunstancia que permitió la práctica de la visita domiciliaria, colocando como medida de seguridad sellos de clausura y acordonando la zona levantando el acta administrativa número 795/2004, la entrevista se entendió con Jesús Burgos Romero, quien dijo ser propietario del inmueble.

Durante la visita estuvo presente Miguel Antonio Ruiz Ledesma, Supervisor de Obra adscrito a la Delegación Álvaro Obregón, quien comentó que las obras estaban clausuradas y que tomaba nota de que no había sello alguno de la Delegación, para que procedieran a la reposición de sellos.

Con el acta administrativa de 18 de junio, se dio inicio al procedimiento administrativo por infracciones a la normatividad, durante el cual ha de determinarse la afectación ambiental generada por las obras realizadas y las consecuentes medidas de compensación que han de imponerse por los daños ocasionados y las sanciones que resulten procedentes.

Una vez agotado el procedimiento y emitida la resolución se enviará a la CDHDF copia certificada de la misma.

3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

3.1. En septiembre de 2003, el peticionario Jorge Siegrist Hernández y otros vecinos, se percataron de que se estaba realizando una construcción presuntamente de varias casas, en la barranca denominada *Barranca del Muerto*, ubicada entre la avenida Cinco de Mayo y Calzada de las Águilas, Delegación Álvaro Obregón, específicamente entre la Primera Cerrada de las Águilas, donde termina la Segunda Cerrada de las Águilas.

3.2. Para realizar dichas construcciones se estaba trabajando con maquinaria pesada, como excavadoras, con el objeto de remover tierra de dicha área verde y derribar árboles dentro de la barranca. Conforme el tiempo pasaba, la obra iba avanzando. Lo cual podía originar el reblandecimiento del suelo y deslaves en dicha zona poniendo en peligro la vida y bienes de los vecinos de la zona.

3.3. Acudieron al arquitecto Carlos Cárdenas, Coordinador de Licencias de Construcción de la Delegación Álvaro Obregón, para solicitarle que se investigaran los trabajos de construcción. Así mismo, el peticionario se dirigió a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal e inició una denuncia con número de expediente PAOT-2003/CARJRD-352/SOT-169.

3.4. El predio corresponde a la ladera norte de la *Loma de las Águilas*, donde se generaron diversos cortes prácticamente verticales y muy próximas al lindero sur (bardas). Estos trabajos fueron realizados por maquinaria pesada y han generado y conformado diversas plataformas; en una de ellas, se ha erguido una edificación en proceso de obra negra de un nivel. Previo procedimiento administrativo seguido ante la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón, solamente se ordenó la clausura de la obra y se impuso la aplicación de una multa del 5% del valor de la obra.

3.5. Por lo que hace al procedimiento seguido ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se dictó resolución administrativa concluyendo el asunto, debido a que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal les informó que iniciaría el acto administrativo de verificación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente; y que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación en Álvaro Obregón, llevó a cabo las acciones de verificación e impuso en la resolución respectiva como sanciones una multa del 5% del valor total de las obras, y la clausura total temporal de los trabajos de construcción.

3.6. Por su parte, la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, informó a esta Comisión, entre otras cosas que: *...los resultados de la citada visita confirmaron la existencia de importantes afectaciones ambientales en una amplia porción de la ladera de la denominada "Barranca del Muerto", toda vez que se percibió la eliminación de vegetación silvestre y capa superficial del suelo, trazos de terraceo y nivelación de taludes, modificación de la pendiente y de los patrones de escurrimiento natural, dando como resultado la modificación del escenario natural, de dicha área.*

3.7. El 26 de febrero de 2004, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal comunicó a la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón que se tenía conocimiento de que ya se habían retirado los sellos de clausura, y que estaban entrando vehículos o camiones con material, solicitándole medidas precautorias. La autoridad Delegacional corroboró el retiro de los sellos de clausura, no así el

movimiento de personas o maquinaria en el lugar; sin embargo, ninguna acción realizó como consecuencia del quebrantamiento de sellos.

3.8. Las pruebas obtenidas por este Organismo y valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, son concluyentes y producen convicción a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para tener por acreditada la violación al derecho humano a la protección judicial y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, elementos probatorios que serán debidamente desarrollados y valorados en el siguiente capítulo.

4. La motivación y fundamentación en la que se soporta la Recomendación:

4.1. Marco histórico y doctrinal de referencia

4.1.1. Medio ambiente

4.1.1.1. El medio ambiente es el conjunto de todos los elementos vivos y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo del ser humano y demás organismos vivos. De éstos se obtiene agua, comida, combustibles y materias primas que sirven para fabricar las cosas que son utilizadas diariamente.

4.1.1.2. El abusar o hacer mal uso de los recursos naturales que se obtienen del medio ambiente, tiene como consecuencia que se encuentren en peligro de extinción o su agotamiento mismo. El aire y el agua están contaminándose, los bosques están desapareciendo, debido a los incendios y a la explotación excesiva y los animales se van extinguiendo por el exceso de la caza y de la pesca.²

4.1.2. Génesis del derecho al medio ambiente

4.1.2.1. La idea de la necesidad del mantenimiento de la armonía entre el hombre y la naturaleza se remonta a las épocas más primitivas de la historia de la humanidad y se manifiesta asimismo en todas las religiones, desde ese tiempo a la actualidad.³

4.1.2.2. Por su parte, Hipócrates, padre de la medicina moderna (460-375 AC), cuyo mérito fundamental fue el de desarrollar un sistema racional basado en la observación y la experiencia para el estudio de las enfermedades cuyas causas atribuía a fenómenos naturales y no a intervenciones de los dioses o a fenómenos de tipo mágico-religioso⁴, destacó en su obra *Aires, Aguas y Lugares*, la importancia del medio ambiente como causa de enfermedad.

4.1.2.3. Pero es a partir de la Revolución Industrial cuando se generan grandes alteraciones y degradaciones de naturaleza ambiental, debido a los impactos por extracción de recursos naturales, energía, etc. Las afectaciones al medio ambiente

hacen crisis a mediados del siglo XX, cuando se inicia una severa crítica a los modelos económicos de crecimiento lineal basados en la capacidad de carga a la naturaleza, y es así como surge en el plano científico la teoría de los límites del crecimiento, donde se habló de la finitud de los recursos de nuestro planeta y por ende, su incapacidad para responder a la presión progresiva e ilimitada de la población humana.

4.1.2.4. Este proceso de sensibilización y concienciación global tiene su clímax en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Conferencia de Estocolmo 1972). El resultado de esta conferencia es la Declaración de Estocolmo, que en el primer párrafo del principio uno establece:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

4.1.2.5. Es así como el derecho al ambiente que consagró en el ámbito internacional la Declaración de Estocolmo, da a luz a una nueva noción de equidad: la equidad intergeneracional, esto es, la posibilidad de que las futuras generaciones tengan acceso a iguales oportunidades que las presentes, tendientes a lograr una calidad de vida digna.

4.1.3. Fundamento

4.1.3.1. El fundamento último del derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, no es otro sino la dignidad de la persona humana. El fundamento inmediato de este derecho consiste en la necesidad de preservar éste en condiciones que aseguren la supervivencia de la especie humana, y en consecuencia, como instrumento asegurador de la realización de los demás derechos humanos.

4.1.4. Vinculación con otros derechos

4.1.4.1. El derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contiene e integra otros derechos; se puede considerar como su característica especial, el integrar los derechos de una persona en una dimensión vital, esto es que no solamente sirve para su desarrollo biológico, sino que además integra la relación de la persona con su entorno.

4.1.4.2. Muy en particular, se puede señalar que el derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado está estrechamente relacionado con:

a) El derecho a la vida ;**5**

b) Derecho a la salud ;**6**

- c) Derecho a la vivienda adecuada ;7
- d) El derecho a la información ;8
- e) Derecho de las minorías étnicas al derecho a la autodeterminación ;9
- f) Derecho al desarrollo10, y
- g) Derecho a la paz . 11

4.1.4.3. Es así que, vista la importancia del derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resulta una imperiosa necesidad la intervención del Estado, no únicamente para reconocer el derecho, sino para crear y ejecutar políticas públicas reales, serias, consistentes y eficaces para su tutela.

4.1.5. Derecho Comparado

4.1.5.1. Muchos Estados han reconocido expresamente el derecho humano al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, otros no lo hacen en forma expresa pero lo vinculan a través de otro derecho. Ejemplo de esto es la Constitución Italiana de 1948, que si bien no contiene artículo alguno que exprese el derecho humano al medio ambiente adecuado, éste ha sido reconocido a través de jurisprudencia, al relacionarlo con los artículos 9, 32 y 41, los cuales se refieren a la protección del patrimonio histórico y artístico de la nación, a la protección de la salud y a la iniciativa económica dentro de un marco que no se contradiga con su utilidad social ni perjudique la seguridad, la libertad y la dignidad humana. 12

4.1.5.2. En el Derecho Alemán, la Ley Fundamental de Bonn, tampoco contemplaba este derecho, pero en la reforma de 27 de octubre de 1994, se inserta el artículo 20, en el que se establece dentro del marco constitucional la responsabilidad del Estado con las generaciones futuras, para lo cual deberá proteger las condiciones naturales e indispensables para la vida.

4.1.5.3. La Constitución Griega de 1975 ha señalado que la protección del medio ambiente natural y cultural constituye una obligación del Estado, el cual deberá de tomar medidas especiales, preventivas o represivas con el fin de su conservación.

4.1.5.4. Destaca la Constitución de Portugal de 1976, ya que establece el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales; pero más aún, establece como requisito para la protección de la herencia cultural de los portugueses, la defensa de la naturaleza y el medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, aunque el reconocimiento expreso a un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado se encuentra establecido en el apartado de los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales. Del mismo modo, la Constitución establece el derecho de las personas físicas y jurídicas a recibir

compensaciones por los daños causados al medio ambiente, cuando éste les afecte directamente.

4.1.5.5. Es relevante mencionar la reforma al artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica del año 1994, para que se incluyera el derecho fundamental a un *ambiente sano y equilibrado*, lo cual fue un importante paso en el reconocimiento de lo ecológico en el desarrollo constitucional de los derechos de las personas en ese país; sin embargo, a juicio del profesor Alfredo Chirino¹³, este primer paso fue muy limitado y destaca el proyecto de reforma constitucional del presidente Abel Pacheco, mediante el cual se hace un reconocimiento amplio del derecho humano a un ambiente físico, biológico, cultural, económico, social y humano ecológicamente sostenible; esto es, el reconocimiento de los diversos factores que están profundamente interrelacionados en los conflictos ambientales. No sólo se trata de las interacciones entre las especies y los ecosistemas, sino también de las cuestiones culturales y físicas que tienen un papel trascendental en la comprensión de los problemas relacionados con la conservación del ambiente y en generar prácticas para un desarrollo ambiental sostenible, que satisfaga las necesidades de hoy, sin poner en peligro la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

4.1.5.6. Es así como podemos observar que hay una preocupación global sobre el tema del medio ambiente, que se viene reflejando en la normatividad interna de diferentes Países.

4.2. Obligaciones del Estado Mexicano en Materia Ambiental.

4.2.1. El derecho al ambiente se caracteriza por trascender la esfera privada o grupal de la titularidad del derecho, son derechos que pertenecen, a un mismo tiempo y en el mismo *quantum*, a toda la colectividad, de ahí que también se les denomine derechos de pertenencia o incidencia colectiva.

4.2.2. Es así que, en el derecho al ambiente, cada persona es titular de una cuota parte del derecho, de forma simultánea e incluyente al derecho de los demás miembros de la sociedad. Esta cuota parte se constituye en la faz subjetiva del derecho, la cual legitima a la persona para tutelarlos (defenderlos) en caso de que el mismo fuere amenazado o vulnerado. Se trata de una coparticipación colectiva de intereses, que excede los tradicionales criterios de los derechos individuales basados en una relación de exclusividad respecto al bien jurídico protegido.

4.2.3. Como derecho fundamental del ser humano, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para los habitantes, se encuentra contemplado en diversos ordenamientos jurídicos de derecho interno y ha sido más ampliamente tratado en el ámbito internacional a través de múltiples instrumentos. Estos forman el marco jurídico necesario para la regulación de la materia medioambiental, tales instrumentos son:

4.2.3.1. Norma interna

4.2.3.1.1. En relación al derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 4.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

4.2.3.1.2. Aunque el concepto de medio ambiente está estrechamente relacionado a un aspecto de protección en materia económica, también es importante señalar lo que establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, específicamente en el sexto párrafo, en el sentido de que: *Bajo criterios de equidad social y productividad se impulsará al sector industrial, tanto en las empresas privadas como sociales sujetándose a las modalidades del interés público y al uso de los recursos productivos cuidando su conservación y el medio ambiente.*

4.2.3.1.3. Por su parte, el artículo 27 de nuestra Carta Magna, tercer párrafo, décimo cuarto renglón, establece: *...Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.* Este precepto establece la preservación del medio ambiente, pero no como un derecho de los mexicanos, sino como una atribución u obligación del Estado de conservar el equilibrio ecológico.

4.2.3.1.4. El último de los Artículos Constitucionales que menciona implícitamente la protección al ambiente pero no como un derecho del individuo es el Artículo 73, Fracción XXIX-G que dice: *El Congreso tiene facultad: "Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".*

4.2.3.1.5. Por su parte, la **Ley General de Salud** señala:

Artículo 3.

En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

Fracción XIII.

La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.

4.2.3.1.6. Sobre el tema, la **Ley General de Desarrollo Social** establece:

Artículo 3

La política de desarrollo social se sujetara a los siguientes principios:

...

VI. Sustentabilidad: preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

...

4.2.3.1.7. Respecto de las facultades de las autoridades del Distrito Federal en materia ambiental, el **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal** establece:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. La Organización Política y Administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

...

Artículo 69. El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y

Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de **asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico**; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Artículo 118. Para el desarrollo y bienestar social en la Ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

...

II. Planeación del desarrollo;

III. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;

IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la ciudad.

4.2.3.1.8. La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal** refiere:

Artículo 15. El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

...

IV. Secretaría del Medio Ambiente;

4.2.3.1.9. El conjunto de normas jurídicas que en lo particular regulan el tema del medio ambiente las encontramos en La **Ley Ambiental del Distrito Federal**, la cual entre otras cosas prevé:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;
- II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;

- III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;
- IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se asuma por convenio con la federación, estados o municipios;
- V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la federación;
- VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven;
- VII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y
- VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental.

Artículo 2. Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

...

III. En la conservación y control de la contaminación del **suelo**;

...

V. En la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas y en el suelo de conservación competencia del Distrito Federal.

VI. En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación.

VII. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales.

VIII. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental.

IX. En la prestación de servicios ambientales; y

X. En el establecimiento de **medidas de control, seguridad y sanciones**.

Artículo 3. Se consideran de utilidad pública:

...

II. El establecimiento, **protección, preservación, restauración y mejoramiento** de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del **suelo de conservación**, para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; las áreas de producción en zona federal de las barrancas, humedales, vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas;

IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres;

VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal;

VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de los conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que quieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación.

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida

silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico.

CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Distrito Federal.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: La regulación ambiental obligatoria respecto de los *usos del suelo fuera del suelo urbano*, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para *el suelo de conservación* y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano.

PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro del suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población *y poblados rurales en suelo de conservación*, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes.

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

SUELO URBANO: La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico.

SUELO DE CONSERVACIÓN: La clasificación establecida en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 6. Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. El Titular de la **Secretaría del Medio Ambiente;**

III. Los **Jefes Delegacionales del Distrito Federal;** y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.

La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.

...

Artículo 18. Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares, observarán los principios y lineamientos siguientes:

...

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley.

4.2.3.1.10. Por su parte, el Reglamento de la **Ley Ambiental del Distrito Federal**, establece:

Artículo 31.

Quedan prohibidos la urbanización, los asentamientos humanos o el depósito de basura o residuos en las barrancas, cauces de ríos y arroyos sujetos a la protección, preservación o restauración ecológica en los términos de la Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por barranca la hendedura formada en el terreno por el flujo natural del agua o por las condiciones topográficas o geológicas, cuya profundidad es mayor a cinco metros y a dos veces su anchura y su longitud es superior a cuarenta metros.

4.2.3.1.11. Por último, la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, señala:

Artículo 30.

El territorio del Distrito Federal se clasificará e el Programa General en:

...

III. Suelo de conservación: comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad, el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural del acuífero, las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que

constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por los fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos.

4.2.3.2. Norma Internacional

4.2.3.2.1. En el ámbito internacional diferentes naciones se dan cita, a fin de analizar la problemática del medio ambiente y sus repercusiones inmediatas y futuras, en búsqueda de encontrar soluciones generales y particulares.

4.2.3.2.2. Entre las reuniones internacionales referidas destacan: La **Conferencia Internacional sobre el Medio Ambiente**, cuyo resultado fue la **Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo**.¹⁴ Los principios que contiene este instrumento se refieren, entre otros al derecho del hombre a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar con la correlativa obligación de proteger y mejorar el medio para generaciones presentes y futuras, de igual forma, se marca la importancia de la planificación del desarrollo económico tomando en cuenta la conservación de la naturaleza. En esta reunión la comunidad internacional reconoció diferentes conceptos como el de *ecosistema*, se consideró la importancia de la relación existente entre ecología y medio ambiente sociedad y desarrollo.

4.2.3.2.3. Por su parte la **Primera Cumbre entre los Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina, el Caribe y la Unión Europea**, realizada en la ciudad de **Río de Janeiro, Brasil**, en 1999, busca un acercamiento al desarrollo sostenible a través de objetivos claves, como son: la conservación de la biodiversidad biológica, el uso sustentable de sus componentes, a la par considera el intensificar esfuerzos para atender las necesidades de las generaciones presentes y futuras, mediante la adopción y el cumplimiento de estrategias de desarrollo sostenible, haciendo compatibles el crecimiento económico, la protección del medio ambiente y el progreso social.

4.2.3.2.4. La **Carta Mundial de la Naturaleza** de 28 de octubre de 1982; en la que se establece el respeto a la naturaleza y a sus procesos esenciales, se prevé la protección a las especies y sus hábitat a fin de que éstas no desaparezcan, se contempla la administración de recursos tanto terrestres, marinos como atmosféricos, con la finalidad de mantener su óptima productividad sin que se ponga en peligro la integridad de los ecosistemas o especies con los que coexistan.

4.2.3.2.5. La **Convención Marco sobre el Cambio Climático, de 1992**, cuyo objetivo principal fue lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas

peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurando que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible. **15**

4.2.3.2.6. Además de las anteriores, a la fecha se han llevado a cabo diversas convenciones sobre temas diversos en materia ambiental, que al igual que las que se han nombrado, pretenden encontrar la senda que conduzca al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y la sustentabilidad de los recursos naturales, aportando cada nación propuestas basadas en su propia experiencia científica y social, entre ellas se pueden citar las siguientes:

4.2.3.2.7. La **Convención de Ramsar** de 1971, (sobre las zonas húmedas de importancia internacional como el hábitat de las aves acuáticas); **Convención de la UNESCO**, de 1972 (primera convención que sitúa el Patrimonio Mundial, cultural y natural, bajo la protección de la Comunidad Internacional); **la Convención de Washington**, de 1973 (sobre el comercio internacional de especies de fauna y de flora salvajes amenazadas por la extinción); **Convención de Ginebra**, del año 1979 (sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza de Larga Distancia); **Convención de Viena** de 1985, (sobre la protección de la capa de ozono); **el Informe Brundtland**, también conocido como Nuestro Futuro Común, de la Comisión Mundial para el Desarrollo del Medio Ambiente de las Naciones Unidas, de 1987 (en el que se trata el concepto de desarrollo sustentable); la **Declaración de La Haya** de 1989 (sobre el recalentamiento planetario), la **Convención de Basilea**, de 1989 (sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y sobre su eliminación); **Convención de Helsinki**, de 1992 (acerca de los efectos trasfronterizos de los accidentes industriales mayores y sobre la protección y la utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales); **Convención de París**, de 1992 (sobre la protección del medio marino del Atlántico del Noreste).

4.2.3.2.8. Como resultado de estas convenciones, los Estados asumen compromisos, como son respetar las disposiciones de los propios instrumentos Internacionales, ya sea insertando o creando en su sistema normativo los mecanismos necesarios que garanticen el respeto a los derechos y obligaciones que hubiesen sido determinadas y contraídas por las partes.

4.2.3.2.9. Tardíamente comenzó el proceso de protección a los recursos naturales, no obstante, aún existe la oportunidad de conservar las especies y ecosistemas que habitan el planeta, por lo que, con base en la normatividad mencionada, los Estados inexcusablemente tienen la obligación y compromiso de respetar, cuidar y proteger el medio ambiente y los recursos que lo integran, por ser sinónimo de vida, desarrollo, salud y bienestar para la humanidad.

4.2.3.3. Del análisis de la normatividad mencionada, esta Comisión de Derechos Humanos destaca que corresponde al Estado, en el caso particular, a las autoridades del Distrito Federal por conducto del Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales realizar, entre otras acciones, la definición de los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación; regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas.

4.2.3.4. Ahora bien, del estudio y valoración de las pruebas recabadas y que obran en el expediente de queja, se desprende, que servidores públicos de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Álvaro Obregón y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, han violado en agravio de Jorge Siegrist Hernández, los vecinos de la Cerrada de las Águilas y los habitantes del Distrito Federal, los siguientes derechos humanos:

4.3. Por parte de las autoridades de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Álvaro Obregón:

4.3.1. Violación al derecho a la protección judicial (recurso efectivo).

4.3.1.1. El Estado tiene la obligación de vigilar que todos los individuos en igualdad de circunstancias —sin distinción de ninguna especie— tengan acceso a los recursos legales que las leyes contemplan y que estos recursos sean efectivos a fin de que las personas puedan hacer valer sus derechos. Cualquier omisión del Estado que impida a los individuos interponer los recursos legales procedentes se traduce en una violación a sus derechos humanos.

4.3.1.2. Ahora bien, por la trascendencia e importancia del tema medioambiental, resulta preeminente que los recursos que están contemplados en la ley, tengan un seguimiento real, eficaz, sencillo y rápido por parte de las autoridades, pero sobre todo efectivo, ya que la garantía de este recurso constituye un pilar básico de una sociedad democrática.

4.3.1.3. Respecto a la justiciabilidad del derecho ambiental, un recurso judicial adecuado debe ser idóneo para proteger al medio ambiente frente acciones abusivas. Un recurso judicial efectivo en materia ambiental, si aplicamos el criterio de la Corte, debe reunir por lo menos las siguientes características : **16**

- Debe ser rápido y sencillo, para evitar que se torne ilusorio deberá fundamentarse en el principio de prevención en la medida de lo posible las decisiones deben tomarse anticipando y evitando los daños ambientales “...en el ámbito de la protección del medio ambiente, la vigilancia y la prevención se imponen en razón del carácter a menudo irreparable de los

daños causados al medio ambiente y de los límites inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daños”.**17**

- Deberá asimismo contemplar una **legitimación activa amplia**, esto es no sólo la víctima directa de la degradación ambiental sino también todo aquel ciudadano que desee ejercitar su rol de protector del medio ambiente.
- Deberá sin duda tener en cuenta **el costo para iniciar el recurso**, este deberá ser **razonable y accesible al ciudadano común** y prever la posibilidad de acceder en determinados casos sin costo alguno.**18**
- Deberá fundamentarse en el principio precautorio “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” .**19**
- Deberá reconocer la **importancia de acceder a la información científica** la misma deberá ponerse a disposición de las partes y del Tribunal. En caso de no existir, el Estado deberá proveer las medidas para su producción.

4.3.1.4. El derecho a un recurso efectivo lo encontramos establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos:

4.3.1.5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo

17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

4.3.1.6. Es importante destacar que existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran la obligación del Estado de proteger y garantizar a toda persona el pleno y absoluto respeto de sus derechos humanos, instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema. Dicho numeral establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

4.3.1.7. Lo anterior también se ratifica con la tesis Núm LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado la prelación

jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales.

4.3.1.8. Es así como se menciona el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁰

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4.3.1.9. La Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4.3.1.10. Sobre lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la obligación de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, y más aún que esa garantía no sólo se aplica respecto de los derechos protegidos por la Convención Americana, sino también para la protección de todos aquellos que estén reconocidos en la Constitución o en cualquier otra ley, es así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorpora el principio reconocido en el Derecho Internacional de los *derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos, en este sentido la Corte ha precisado:*

...los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (Art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Art. 8.1.), todo ello, dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz. Excepciones Preliminares, sentencias de 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente.)

Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párrs. 23-24.

4.3.1.11. En el mismo sentido, se destaca lo establecido por la Corte I.D.H., también ha declarado que *el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1. de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes...*²², es así como se concluye que una sociedad democrática deberá observar dos principios básicos como lo es, por una parte, el respetar los derechos y libertades reconocidos en las normas internas, así como en las internacionales con que se tenga vinculación y adopción, así como a garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, y por la otra, en estrecha relación con lo anterior, se deberá garantizar que la autoridad competente facultada por la ley, decida oportuna y eficazmente sobre los derechos que las personas pongan en su conocimiento, con argumentos técnico-jurídicos

que generen certeza jurídica para las partes y que se cumpla en todos sus términos la determinación a la que llegue la autoridad.

4.3.1.12. Ahora bien, esta Comisión considera que servidores públicos adscritos a la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Álvaro Obregón, violaron en agravio de Jorge Siegrist Hernández y los vecinos de Cerrada de las Águilas, su derecho a la protección judicial, es decir, al recurso efectivo en virtud de lo que a continuación se expone:

4.3.2. Respetto de la existencia de un recurso efectivo

4.3.2.1. Como ha quedado acreditado en el expediente de queja, en septiembre de 2003, el peticionario Jorge Siegrist Hernández y otros vecinos, se percataron de que se estaba realizando una construcción presuntamente de varias casas, en la barranca denominada *Barranca del Muerto*, ubicada entre la avenida Cinco de Mayo y Calzada de las Águilas, Delegación Álvaro Obregón, específicamente entre la Primera Cerrada de las Águilas, donde termina la Segunda Cerrada de las Águilas. Para ello se utilizó maquinaria pesada, como excavadoras, con el objeto de remover tierra de dicha área verde y derribar árboles dentro de la barranca. Conforme el tiempo pasaba, la obra iba avanzando. Lo cual podía originar el reblandecimiento del suelo y deslaves en dicha zona poniendo en peligro la vida y bienes de los vecinos de la zona.

4.3.2.2. En el mismo mes de septiembre de 2003, el peticionario acudió ante el arquitecto Carlos Cárdenas, Coordinador de Licencias de Construcción de la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón, para solicitarle que se investigaran los trabajos de construcción.

4.3.2.3. Con motivo de la solicitud del peticionario, las autoridades de la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón ejecutaron la orden de visita de verificación 675/UDIO/03 de 24 de septiembre de 2003 en la cual detectaron que el predio corresponde a la ladera norte de la *Loma de las Águilas*, donde se habían generado diversos cortes, prácticamente verticales y muy próximos al lindero sur (bardas). Estos trabajos fueron realizados por maquinaria pesada y han generado y conformado diversas plataformas; en una de ellas, se ha erguido una edificación en proceso de obra negra de un nivel. Fue con esto como previo procedimiento administrativo seguido, **se ordenó la clausura de la obra y se impuso la aplicación de una multa del 5% del valor de la obra**, ello en virtud de que no se contaba con licencia para efectuar tal construcción.

4.3.2.4. Sin embargo, a pesar de que la propia autoridad delegacional tiene conocimiento de que en términos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano vigente,²³ el predio motivo de la denuncia está clasificado con zonificación “EA” (espacios abiertos para deportivos, parques, plazas y jardines) y por la naturaleza de dicho terreno no es posible la construcción de obra alguna, las autoridades únicamente limitaron su actuación al ámbito administrativo, clausurando la obra y aplicando una multa; siendo omisas en cuanto a las obligaciones que textualmente establece

el artículo 39 fracciones LXI, LXII y LXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública²⁵, ya que de conformidad con el artículo 6 fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón es considerada como autoridad en materia ambiental.

4.3.2.5. Lo anterior genera convicción en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de que, si bien es cierto los servidores públicos de la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón iniciaron un procedimiento administrativo el cual fue resuelto y ejecutado, dicho procedimiento adolece de la efectividad que caracteriza una adecuada protección judicial, situación que ha sido ampliamente explorada en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que no es suficiente el establecimiento de un recurso legal, *sino que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.*²⁵ En el presente caso se afirma que se dejó en estado de indefensión a los agraviados en la violación de sus derechos humanos, en virtud de que la vía de protección fue limitada y el resultado de dicho recurso sólo se constriñó al ámbito administrativo, dejando a un lado la investigación y el resultado en el aspecto que sin duda era el más importante, la afectación al medio ambiente.

4.3.3. Respeto de la idoneidad del recurso

4.3.3.1. Para normar el criterio del presente pronunciamiento, respecto de la idoneidad del recurso, se cuenta con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, en el sentido de que:

...la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. ²⁶

4.3.3.2. En efecto, el recurso invocado por el peticionario y seguido por las autoridades de la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón no fue idóneo, ya que respecto de la facultad de verificación que le conceden diversos ordenamientos jurídicos como la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento; los Programas de Desarrollo Urbano (delegacional y parcial en su caso); el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal; la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento, respecto a la poda, derribo y trasplante de árboles, así como a las diversas disposiciones en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal²⁷, las autoridades de la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón fueron omisas en

la investigación de las obras realizadas en el predio materia de la presente Recomendación; por ello, no fue posible la imposición de medidas de seguridad, entre otras sanciones, o cuando menos, justificar ampliamente en forma fundada la improcedencia de estas acciones.

4.3.3.3. Se afirma lo antes señalado ya que de la última comunicación que este Organismo recibió por parte de la Delegación Álvaro Obregón, a pesar de que tenían conocimiento de que, en el punto resolutivo tercero de la Resolución Administrativa dictada el 24 de febrero de 2004, en el expediente PAOT-2003/CAJRD-352/SOT/-169, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, señaló que en términos de las atribuciones conferidas, esa autoridad debía realizar las acciones conducentes respecto a la reparación de los daños ocasionados a la citada barranca, nada se efectuó.

4.3.3.4. La argumentación de esta Comisión, misma que tiene sustento en las pruebas que fueron recabadas durante la investigación, analizadas bajo los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y la legalidad, genera convicción de la violación al derecho humano a la protección judicial, ya que como se acredita en el presente documento, a pesar de que ha transcurrido **poco más de un año** de que la Delegación Álvaro Obregón tomó conocimiento de las obras ilegales que se estaban efectuando en el predio que colinda al norte con el Panteón Tarango y el cauce de la Barranca del Muerto, al sur con la 1ª y 2ª Cerradas de las Águilas, al oriente con la calle de Cóndor y Prolongación Barranca del Muerto y al poniente con la continuación de Barranca del Muerto, colonia Las Águilas, **no se ha instaurado un procedimiento eficaz que determinara, en su caso medidas de reparación o compensación por los daños ocasionados respecto de los rubros de desarrollo urbano, construcciones y remoción, derribo o retiro de árboles.**

4.3.3.5. Aunado a lo anterior, el 26 de febrero de 2004, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal comunicó a la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, que se tenía conocimiento de que ya se habían retirado los sellos de clausura, y que estaban entrando vehículos o camiones con material, solicitándole medidas precautorias. En este sentido, la autoridad Delegacional corroboró el retiro de los sellos de clausura, no así el movimiento de personas o maquinaria en el lugar; sin embargo, ninguna acción realizó como consecuencia del quebrantamiento de sellos. Adicional a lo anterior, el 18 de junio de 2004, un supervisor de obra adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón tomó nota de que, a pesar de que prevalecía el estado de clausura, no había sello alguno de la Delegación, y presuntamente se procedería a la reposición de los mismos; sin embargo, cuando menos para el 02 de septiembre de 2004, fecha en que una visitadora adjunta se constituyó en dicho predio, no se había realizado reposición alguna, mucho menos se ha formulado denuncia por el delito de quebrantamiento de sellos.

4.3.3.6. La conducta de los servidores públicos de la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón contraviene las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen que:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto fijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

...

Fracción XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

4.3.4. Es importante concluir este apartado con la reflexión de que realizar las acciones de preservación de medio ambiente constituye uno de los principales compromisos de las autoridades y habitantes del Distrito Federal. Es un deber del Estado construir, bajo un esquema de participación ciudadana, una política pública coordinada y firme que asegure la efectividad de las acciones de combate a los daños al medio ambiente. La aplicación de estas políticas garantizarán el ejercicio de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras que permitan elevar el nivel de vida en la Ciudad con una perspectiva ecológica.

4.4. Por parte de las autoridades de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Álvaro Obregón y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal:

4.4.1. Violación al derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4.4.1.1. Establecer el medio ambiente como un derecho humano, conlleva señalar en primer término, lo que por derechos humanos debe entenderse, así como el concepto del medio ambiente y la relevancia de este último, con la finalidad de entenderlo como un elemento sustancial a la naturaleza del individuo, sin el cual su dignidad, desarrollo en sociedad y la vida plena son inalcanzables, características fundamentales de los derechos humanos.

4.4.1.2. De esta forma, se tiene que los derechos humanos, están considerados como prerrogativas que tiene la persona frente al Estado para impedir que éste

interfiera en el ejercicio de los derechos humanos, así como para que éste reconozca esos derechos inherentes y sean plasmados y protegidos mediante los instrumentos legales positivos necesarios.

4.4.1.3. Para Alberto del Castillo del Valle,²⁸ son el conjunto de privilegios y prerrogativas de las cuales goza cualquier ser humano, —*en virtud de ser el titular de ellos no tiene obligaciones derivadas de sus propios derechos, por el contrario al ser sujeto activo los hace valer ante el Estado y sus autoridades*—, por el hecho de serlo —*por ser inherentes e innatos al mismo, los adquiere desde su nacimiento y los pierde sólo a su muerte*—, relativas a su vida, libertad y seguridad, propiedad, dignidad e integridad corporal y moral, —*requisitos sine qua non para hablar válidamente de un ser humano*—, que deben ser reconocidos, protegidos, respetados y observados por el Estado y sus autoridades para la realización del individuo como persona, y sin los cuales se perdería la calidad humana.

4.4.1.4. De lo anterior, se desprende que estos derechos son **inherentes a todo ser humano**, por el sólo hecho de serlo, **no son una creación de las leyes**, pues éstas los reconocen y tutelan; más no los crean; **son imprescriptibles**, ya que su vigencia va más allá de la de las leyes, pues son derechos que son válidos en cualquier tiempo y espacio aún y cuando no se encuentren contemplados en los ordenamientos legales; son derechos **inalienables**, no pueden venderse o enajenarse ya que no son objetos de comercio; son **irrenunciables**, pues son inseparables a todo ser humano, es decir se nace y muere con ellos y no puede concebirse a una persona humana, propiamente como tal sin dichas prerrogativas.

4.4.1.5. Los derechos humanos, una vez reconocidos e implementados dentro del sistema jurídico del Estado, *indican su grado de desarrollo civilizatorio*, como indica el catedrático de origen Vasco, Demetrio Loperena, y es verdad, no puede pensarse en un Estado libre, democrático y auténtico, si no existe el reconocimiento a la propia naturaleza y dignidad de sus habitantes, un sistema que no reconoce estas condiciones sería considerado como arcaico e injusto, pues como establece el mismo autor, la legitimidad de un sistema social se valora en razón del reconocimiento y aplicación práctica de los derechos humanos.²⁹

4.4.1.6. Por su parte el **ambiente**, es definido en la Ley Ambiental del Distrito Federal como *el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente.* ³⁰

4.4.1.7. Raúl Brañes, refiere que el ambiente debe ser entendido como un sistema o conjunto de elementos que interactúan entre sí, con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema.³¹

4.4.1.8. Se debe aclarar que el medio ambiente, no consiste tan sólo en el espacio en que se desarrolla la vida de los seres vivos, sino, en un sentido más amplio, es el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida material y psicológica del hombre y en el futuro de las generaciones venideras, abarca además a seres humanos, animales, plantas, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos. **32**

4.4.1.9. Como se ha mencionado, el medio ambiente se integra por elementos naturales que hacen posible la existencia del ser humano, así como su desarrollo conjuntamente con el de otros seres vivos. Por tanto, se debe reconocer en primer término, que el origen de la vida se encuentra en la naturaleza, consecuentemente la continuación de la primera de las mencionadas depende indiscutiblemente de la subsistencia y preservación de la segunda.

4.4.1.10. Una vez contemplado el contenido de los derechos humanos y el medio ambiente, se considera que el medio ambiente es un derecho humano debido a que un ambiente sano, es sinónimo de derecho a la vida, es garantía para un futuro seguro para las futuras generaciones, constituye la única vía para alcanzar la dignidad y desarrollo pleno del ser, así como de subsistencia de la especie humana. La trascendencia de este derecho, radica en ser un derecho continente, como indica Rufina Hernández Rodríguez, ya que es fundamento para el ejercicio de los demás derechos humanos. **33**

4.4.1.11. Lo anterior se explica, si se toma en cuenta que el derecho humano al medio ambiente, es primordial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son: el derecho a un medio ambiente seguro y saludable, a un alto estándar de salud, al desarrollo ecológicamente sustentable, a un estándar de vida adecuado, incluyendo el acceso a alimentación y agua potable, derecho de los niños para vivir en un medio ambiente apropiado para su desarrollo físico y mental, a una participación completa y equitativa de todas las personas en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, a la planificación del desarrollo, de las decisiones políticas que afecten a la comunidad a un nivel local, nacional e internacional, a la educación e información incluyendo la relacionada con vínculos entre salud y medio ambiente, el derecho a compartir los beneficios del progreso científico.

4.4.1.12. Demetrio Loperena, afirma que *el disfrute del derecho al medio ambiente adecuado, no depende de los sistemas sociales o políticos ya que, como la vida misma, procede de la Naturaleza, no del actuar humano. Lo que sí depende del sistema social es su negación, pero esta constatación no altera la ontología de la relación hombre-medio y su consecuencia jurídica: el **derecho al medio ambiente adecuado.*****34** Sobre el particular, el Doctor M. Sommer señaló: *propiciar cambios de actitud y alcanzar el nivel de cultura requerido en razón de usar responsablemente espacios y recursos naturales, el distribuir colectiva y equitativamente sus beneficios, sin menoscabo de mejorar y proteger el ambiente, es la única garantía de futuro seguro de las nuevas generaciones.* **35**

4.4.1.13. Ahora bien, una vez que con anterioridad se ha mencionado la relevancia del medio ambiente y su vinculación con los derechos humanos, esta Comisión enunciará aspectos específicos en relación con las barrancas en la Ciudad de México. Sobre el particular se menciona que éstas representan elementos físicos importantes, tanto para la regulación del clima, como para la captación de aguas pluviales.³⁶ Por ello, resulta preeminente que las autoridades generen las acciones procedentes para la preservación y aprovechamiento sustentable de las barrancas. En el caso de las barrancas, la evaluación del impacto ambiental es uno de los instrumentos preventivos de política ambiental básicos, ya que mediante éste es posible prever, evitar, mitigar y compensar los efectos adversos al ambiente o a los recursos naturales.

4.4.1.14. Hay un importante marco jurídico que regula el uso, aprovechamiento, restricciones y vigilancia de las barrancas en el Distrito Federal, así tenemos que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Ley Ambiental del Distrito Federal prevén definiciones y tratamientos diferentes para las barrancas a partir de su ubicación, esto es si están o no en el suelo de conservación. Por su parte, la Ley Ambiental considera a las barrancas como una depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico. En el mismo sentido se menciona el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, La Ley Ambiental del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo Urbano en el Distrito Federal; el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal³⁸; los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, los Programas Parciales de desarrollo Urbano, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal de 2001, la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.

4.4.1.15. Ahora bien, respecto de la violación al derecho humano al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se acredita con lo ocurrido a raíz del 09 de octubre de 2003, fecha en la que el peticionario se dirigió a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal e inició una demanda con número de expediente PAOT-2003/CARJRD-352-SOT-169. Con motivo de este procedimiento se realizaron 2 visitas de reconocimiento al lugar, a cargo del personal de la Procuraduría Ambiental. En la última visita se levantó un acta circunstanciada en la que consta, entre otras cosas, que:

Se trata de una obra de ingeniería en la ladera de la barranca en la que se observaron obras de nivelación del terreno y edificación de una casa de 2 niveles. La superficie afectada es de 10,000 m² aproximadamente, con una profundidad de 30 metros hacia el cauce de la barranca. Se observó la presencia de vegetación secundaria con abundante presencia de tepozán (*Buddleia cordata*) constituyendo el estrato arbóreo, con altura de 5-8 metros, y otras especies secundarias en el estrato arbustivo. Los impactos ambientales provocados por esta obra son:

1. Se observó la construcción de 2 terraplenes con la consecuente remoción de suelo en una cantidad aproximada de 30,000 m³.
2. La cobertura vegetal fue removida en su totalidad en una superficie de 10,000 m².
3. Se modificó la pendiente natural de la ladera, haciendo un talud completamente vertical y los otros mayores de 45°.
4. Se está removiendo y compactando considerablemente el suelo, por medio de la introducción de maquinas aplanadoras y trascabos, disminuyendo en la misma medida la captación e infiltración del agua pluvial.
5. Se observan numerosos árboles de tepozán sepultado por el alud de tierra y rocas, y una gran cantidad de raíces en la tierra removida.
6. Considerando la vegetación presente en las zonas adyacentes al sitio afectado, se puede decir que, los 3 estratos (arbóreo, arbustivo y herbáceo) fueron completamente removidos. Las especies particularmente abundantes, como el tepozán son elementos importantes en el proceso de sucesión vegetal que tiene el lugar en las barrancas que han sido sumamente perturbadas, ya que propician el establecimiento o permanencia de otras especies vegetales y animales, además de retener y formar suelo.
7. Los taludes así contruidos artificialmente y la construcción ya edificada en la parte superior, representan un sobrepeso que invariablemente tendrá un efecto en la estabilidad de esta porción de la barranca.
8. Por la pendiente natural, la tierra removida está deslizándose hacia el cauce de la barranca, lo que aunado a la gran actividad de basura, está obstruyendo el mismo.

4.4.1.16. Seguido el procedimiento ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 24 de febrero de 2004, se dictó resolución administrativa concluyendo el asunto, debido a que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal les informó que iniciaría el acto administrativo de verificación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente; y que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Política en Álvaro Obregón, llevó a cabo las acciones de verificación e impuso en la resolución respectiva como sanciones una multa del 5% del valor total de las obras, y la clausura total temporal de los trabajos de construcción.

4.4.1.17. La citada Procuraduría Ambiental también resolvió girar oficio a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Jefatura Delegacional en

Álvaro Obregón, a fin de que conforme a las atribuciones que tienen conferidas, realizara las acciones conducentes respecto a la reparación de los daños ocasionados a la citada barranca; sin perjuicio de las determinaciones que se hubieren dictado en los procedimientos legales que se hayan instaurado. Al respecto llama la atención de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que, a pregunta expresa realizada a las autoridades delegacionales en Álvaro Obregón sobre **las acciones realizadas** por la Dirección General mencionada **para obtener la reparación del daño ambiental ocasionado**, el Director de Desarrollo Urbano, ingeniero arquitecto José Antonio Hidalgo Amar, informó que: *EN PRIMERA INSTANCIA EJECUTAR LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN NÚMERO 675/UDI/03 DE 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 Y POSTERIORMENTE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2003, ORDENÁNDOSE LA CLAUSURA DE LAS OBRAS Y LA APLICACIÓN DE UNA MULTA DEL 5% DE ACUERDO AL AVALÚO COMERCIAL, HABIÉNDOSE NOTIFICADO DE MANERA OFICIAL DICHA RESOLUCIÓN EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2003 Y EJECUTÁNDOSE LA ORDEN DE CLAUSURA NO. 240/C/UDIO/03, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2003.*

4.4.1.18. En efecto, lo anterior demuestra que a pesar de que la Procuraduría Ambiental solicitó que se realizaran las acciones para la reparación de los daños ambientales ocasionados a la citada barranca, la autoridad una vez más fue omisa en dar cumplimiento a las facultades que expresamente tiene conferidas en materia ambiental.

4.4.1.19. Por otra parte, la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el 19 de marzo de 2004, informó a esta Comisión, entre otras cosas que: *...los resultados de la citada visita confirmaron la existencia de importantes afectaciones ambientales en una amplia porción de la ladera de la denominada "Barranca del Muerto", toda vez que se percibió la eliminación de vegetación silvestre y capa superficial del suelo, trazos de terraceo y nivelación de taludes, modificación de la pendiente y de los patrones de escurrimiento natural, dando como resultado la modificación del escenario natural, de dicha área.* Sin embargo, a pesar de haber llegado a dichas consideraciones, ninguna acción, en términos de su competencia, se realizó.

4.4.1.20. Por intervención de esta Comisión de Derechos Humanos que el 18 de junio último la ahora Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, emitió la Orden de Visita Ordinaria número SMA/DGRVA/DIR/7225/2004, visita en la que el personal comisionado al llegar al lugar visitado, se percató que no había rastro alguno de sellos, circunstancia que permitió la práctica de la visita domiciliaria, colocando como medida de seguridad sellos de clausura y acordonando la zona levantando el acta administrativa número 795/2004. Fue así que, con el acta administrativa, se dio inicio al procedimiento administrativo por infracciones a la normatividad, durante el cual ha de determinarse la afectación ambiental generada por las obras realizadas y las consecuentes medidas de

compensación que han de imponerse por los daños ocasionados y las sanciones que resulten procedentes.

4.4.1.21. Es importante destacar que en dicha diligencia estuvo presente Miguel Antonio Ruiz Ledesma, Supervisor de Obra adscrito a la Delegación Álvaro Obregón, quien comentó que las obras estaban clausuradas y que tomaba nota de que no había sello alguno de la Delegación, para que procedieran a la reposición de sellos. Sin embargo, cuando menos para el 02 de septiembre último, no se había realizado tampoco la reposición de los sellos de clausura.

4.4.2. Consideraciones finales respecto de la importancia del derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4.4.2.1. Compuesto de diferentes elementos tanto naturales como artificiales, el medio ambiente innegablemente es primordial para el ser humano, pues es éste el que brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. Cada uno de los elementos que componen al medio ambiente en su ámbito natural —agua, aire, suelo, temperatura, luz, etc— son esenciales para el bienestar del hombre y para el disfrute de otros derechos fundamentales, por principio el derecho a la vida misma.

4.4.2.2. La difusión sobre la importancia de los elementos naturales en la vida del ser, debe convertirse en una tarea primordial además de cotidiana, en caso contrario la devastación del medio ambiente culminará con la desaparición de la vida tal y como la conocemos hoy en día. Por tanto, una imperiosa tarea es la protección a todos aquellos recursos que forman parte de la riqueza natural, más aún cuando éstos son generadores de servicios ambientales o forman parte del ciclo de restauración de otros elementos naturales, como sucede en el caso particular de las barrancas.

4.4.2.3. En efecto, las barrancas son formaciones geológicas donde se albergan diversas especies de flora y fauna de tipo silvestre, las cuales capturan y mitigan gases de efecto invernadero en especial el CO₂ o dióxido de carbono (evitando así el calentamiento global), conforman cauces de agua, además revisten suma importancia en el ciclo hidrológico **al captar agua de lluvia que recarga el manto acuífero de la ciudad**, del cual se abastece alrededor del setenta por ciento del agua que se consume en el Distrito Federal. Sin embargo y a pesar de los beneficios que proporcionan, éstas son utilizadas como tiraderos de basura, son espacios para tirar residuos sólidos a fin de que una vez llenas, se construyan edificaciones, en ellas también se descargan aguas residuales o constituyen zonas de asentamientos irregulares.

4.4.2.4. Es compromiso del Estado proteger las zonas que resultan primordiales dentro del ciclo hidrológico, significa proteger la vida y la salud, como afirma el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, en la observación general emitida el 26 de noviembre del año 2002, en la cual de igual forma se establece que *los Estados parte deben adoptar*

estrategias comprensivas e integradas y programas que aseguren que haya suficiente y saludable agua para las presentes y futuras generaciones. 39

4.4.2.5. No debe pasar por alto que el mejoramiento del medio ambiente, para las generaciones presentes y futuras se encuentra en igual jerarquía que lo concerniente a objetivos fundamentales como la paz y el desarrollo económico y social, sin duda para alcanzar tales objetivos, es necesaria la concientización y aceptación del compromiso de participación tanto de autoridades como de toda Institución y ciudadano de esta Ciudad, en el entendido que la realización de ese deber no puede ser ya postergado.

4.4.2.6. En virtud de lo anterior, esta Comisión en cumplimiento a la tarea de protección del derecho humano a la vida, la salud, al agua y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, concientes de la importancia que encierra el contar con tan preciado líquido y retomando lo ya afirmado en la Recomendación 09/2003 **40**, en la que se subrayó que:

“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El Derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos...”.

“Cabe enfatizar, que el Distrito Federal como entidad en su conjunto sufre de una creciente escasez de agua, que ha llevado a las autoridades a sobre explotar el acuífero de la Ciudad y a traer agua de cuencas hidrológicas alejadas. La sobre explotación del acuífero es del orden del 50%, es decir que **de cada 2 litros que se extraen sólo se recarga 1**. Aún así, el acuífero sigue aportando el 70% del total del agua que se consumen en la Ciudad. El 30% de déficit se cubre con el agua que se trae de fuera de la cuenca, como es el caso de Cutzamala y Lerma.

4.4.2.7. Se considera necesario remarcar la trascendencia que conlleva el daño a zonas de importancia tal, como lo son las barrancas, en el entendido que su degradación es proporcional a la afectación a la vida, a la salud y al desarrollo tanto físico y mental del ser humano, por tanto la necesidad de expandir un conocimiento y respeto más profundo y una mayor sensibilización de la población en general hacia estos lugares a fin de lograr un equilibrio entre la satisfacción de necesidades y la preservación de la vida presente y futura.

4.4.2.8. Al ser el medio ambiente un conjunto de elementos naturales, sociales y culturales que injieren en la vida material y psicológica del hombre y en el futuro de las generaciones venideras, que incluye a los animales plantas, agua, suelo y aire, su cuidado y resguardo resulta ser tarea primordial para todos los que habitamos el planeta. Como derecho fundamental, el medio ambiente es un derecho inherente a todo ser humano por su propia naturaleza, sin el cual la dignidad, el desarrollo en sociedad y la vida plena son inalcanzables. El detrimento de cualquiera de los componentes que conforman el medio ambiente, acarrea sin duda el menoscabo a la salud, al desarrollo humano en cualquiera de sus aspectos: físico, mental, psicológico, científico cultural, etc. Por ello proteger el

derecho humano al medio ambiente adecuado, es salvaguardar el derecho a la vida y a la dignidad del ser humano, incluyendo generaciones actuales y futuras.

4.4.2.9. Así es como todo Estado democrático, libre y auténtico lo será si existe el reconocimiento y aplicación práctica de los derechos humanos, el reconocimiento a la naturaleza y dignidad de sus habitantes, de lo contrario, se estará frente a un Estado arcaico e injusto. En tal virtud surge el derecho ambiental, como rama del derecho que amalgama todas aquellas disposiciones tanto programáticas como jurídicas, que tienden a la preservación del medio ambiente, a través de diversos mecanismos como la prevención, la regulación de conductas tanto de personas físicas como morales, el establecimiento de responsabilidades para las autoridades así como sanciones ante hechos delictuosos. Sin embargo, dado que la preocupación por las consecuencias del daño que el ser humano ha ocasionado al medio ambiente a través de los años data de no más de tres décadas a la fecha, el conjunto de normas en materia ambiental aún sigue en proceso, con el fin de lograr el equilibrio entre la satisfacción de las necesidades humanas y la preservación del ambiente, como único sendero de la preservación de la vida, la salud y la dignidad humana.

4.4.2.10. La protección ambiental requiere de un esfuerzo individual que no puede ser suplido por otras instancias. El individuo humano ha de acostumbrarse a adquirir el máximo de calidad de vida sin alterar sustancialmente los parámetros de la biosfera⁴¹; sin embargo, en este proceso del cuidado del medio ambiente las autoridades tienen un mandato legal, el cual deben cumplir en toda su amplitud. Dejar a un lado estas acciones vulnera, no solamente los derechos humanos de la presente generación, sino además pone en riesgo la supervivencia de las generaciones futuras y el abasto de sus necesidades. Por ello, esta Comisión se pronuncia ahora en favor de la vida mediante el cuidado de los elementos naturales que rodean a los habitantes de esta Ciudad. El proceso de sensibilización no es un trabajo fácil pero juntos, con la información adecuada al alcance de todos se podrá construir en esta Ciudad un mejor lugar para vivir.

5. El deber del estado de reparar el daño, de forma no pecuniaria, por violaciones a los derechos humanos.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal consideró que en el presente caso se acreditaron las violaciones a derechos humanos enunciadas en los puntos anteriores, por lo que es importante tomar las medidas necesarias para restituir los daños ocasionados a los agraviados en la presente Recomendación, dadas por la inactividad e ineficacia de las autoridades en el tratamiento y seguimiento de las actividades ilegales realizados en las ladera de la Barranca del Muerto, por lo que, a continuación se procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación.

5.1. Sobre la competencia para solicitar reparaciones en materia de violación a los derechos humanos.

5.1.1. El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

5.1.2. Por otra parte, el artículo 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tratados internacionales que hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

5.1.3. Ahora bien, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴² establece que:

Artículo 1.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5.1.4. De la anterior disposición se desprende, contrario sensu, que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

5.1.5. Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece:

Artículo 46.

Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

5.1.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del Estado responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto violatorio de derechos humanos, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada (cfr. Usine de Chorzów, *supra* 43, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana .

5.2. Sobre los parámetros de la reparación.

5.2.1. Uno de los principales problemas en materia ambiental es la falta de prevención en el cuidado de los elementos que constituyen el medio ambiente, esta regla debe observarse ineludiblemente ya que a diferencia de otros aspectos, al producirse un daño al ambiente su reparación se torna compleja y muchas veces imposible. Sobre todo por que en muchas de las ocasiones, el costo económico de la recomposición no es fácilmente asequible para los responsables de éste.

5.2.2. Es así como el parámetro para establecer las medidas de reparación respecto de la violación al derecho humano a la protección judicial, se da en base a la argumentación contenida en la presente Recomendación respecto de la omisión de los servidores públicos para realizar las acciones necesarias de investigación del caso que les fue planteado. Dejando a un lado las obligaciones que les atañe a Ley Ambiental del Distrito Federal, inicialmente de prevención, a través de la verificación de los procedimientos de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y del resto de normas en materia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio.

5.2.3. Ante la demostrada inactividad en este ámbito, imputable a las autoridades de la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón es necesario establecer dos acciones en materia de reparación. El primero, en relación a la responsabilidad administrativa que en su caso, tengan los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón, el segundo y más importante, el referente a generar las acciones o mecanismos legales tendientes a obtener una reparación a los daños ocasionados al medio ambiente.

5.2.4. Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido:

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad. **CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N0. 28, párr. 53-55 y 61.**

5.2.5. Es así que se considera deber de la autoridad responsable el reparar los daños que hubiese ocasionado a los agraviados. Tomando en cuenta lo anterior, y por lo que hace a la **primera forma de reparación**, ésta será realizando e iniciando los procedimientos de investigación correspondientes respecto de la actuación de los servidores públicos que con sus acciones u omisiones dejaron dar cumplimiento a las normas en materia ambiental.

5.2.6. El **segundo punto de reparación**, también a cargo de las autoridades de la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón, será el iniciar los procedimientos legalmente establecidos (de verificación) para determinar las infracciones en materia de: **a) Desarrollo Urbano, b) Construcciones, c) Remoción, derribo o retiro de árboles, y d) Residuos Sólidos.** Dichas acciones deberán contemplar, de ser así legalmente procedente, medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, atendiendo a los aspectos de impacto ambiental que han sido afectados.

5.2.7. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio del peticionario Jorge Siegrist Hernández y los vecinos de *Cerrada de las Águilas*, en la Delegación Álvaro Obregón; por ello, procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Adicionalmente a la fundamentación que se encuentra indicada en el cuerpo de esta Recomendación, es de invocar los siguientes artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó la queja conforme a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN

A la Jefa Delegacional del Distrito Federal en Álvaro Obregón.

PRIMERO: Se giren instrucciones al área que corresponda para que, en un plazo breve, se realice una investigación preliminar para determinar el nombre, cargo y

área de adscripción, de todos los servidores públicos que intervinieron en el trámite de la denuncia que el peticionario puso en conocimiento de esa autoridad en septiembre de 2003, mediante escrito dirigido al arquitecto Carlos Cárdenas, Coordinador de Licencias de Construcción de esa Jefatura Delegacional.

SEGUNDO. Con el resultado, se dé vista al Órgano de Control Interno de dicha Jefatura Delegacional para realizar la investigación preliminar y, en su caso, incoar el procedimiento administrativo correspondiente contra los servidores públicos.

TERCERO. Se dé vista al Ministerio Público competente con lo actuado e investigado por esta Comisión, para que, en su caso, determine la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos involucrados, incluso por su no actuación respecto al quebrantamiento de sellos de la obra clausurada, por parte de los particulares.

CUARTO. Se inicien y determinen en forma efectiva y oportuna, los procedimientos legalmente establecidos (de verificación) para determinar las infracciones en materia de: **a)** Desarrollo Urbano, **b)** Construcciones, **c)** Remoción, derribo o retiro de árboles, y **d)** Residuos Sólidos. Dichas acciones deberán contemplar, de ser así legalmente procedente, medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, atendiendo los aspectos de impacto ambiental que han sido afectados, con el objeto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

QUINTO. Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes a los responsables de las áreas que tengan vinculación con el aspecto ambiental, a efecto de que en términos de su competencia, en todos aquellos casos que sean de su conocimiento, se observen y acaten puntualmente los ordenamientos jurídicos que son el fundamento de la presente Recomendación, y se privilegie la protección al medio ambiente.

SEXTO. Se coordine y establezca en breve una reunión de trabajo, entre quien detente la propiedad del inmueble materia de la presente Recomendación y las autoridades que en materia ambiental correspondan, a fin de que se adopten todas aquellas medidas lícitas que eviten, reviertan y compensen la afectación ocasionada a la estructura natural de la *Barranca del Muerto*.

SÉPTIMO. Se programe un calendario de reuniones, para que se establezcan los mecanismos eficaces para lograr una adecuada coordinación interinstitucional y la correcta aplicación de la normatividad en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por parte de las autoridades competentes para realizar acciones de verificación, así como para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones administrativas tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

OCTAVO. Se proceda a la reparación de los daños causados, en los términos descritos en los puntos Primero al Cuarto que anteceden.

A la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal.

NOVENO. Se resuelva con toda oportunidad, eficacia y efectividad el procedimiento iniciado por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, con motivo de la orden de visita domiciliaria ordinaria SMA/DGRVA/DIR/7225/2004 (Expediente DIR-D-180/2004).

DÉCIMO. En la resolución administrativa que se dicte, se determine en forma puntual y pormenorizada la afectación ambiental generada por las obras realizadas, así como las medidas de compensación y sanciones que resulten procedentes.

DÉCIMO PRIMERO. Se realice un foro en materia ambiental, con la inclusión de especialistas en el área y con participación ciudadana, tendiente a la difusión sobre la relación e importancia que guarda el sistema de barrancas con el medio ambiente en la Ciudad de México, su vinculación con el derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a fin de que se adopten medidas educativas, de prevención y corrección, incluyendo acciones concretas para sancionar actividades ilícitas en ellas y las autoridades responsables de realizar dichas acciones.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber a las Titulares de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y Delegación Álvaro Obregón, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública y deberán estar a lo previsto por los artículos 22 fracción XV y 65 bis fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Jefe del Gobierno del Distrito Federal.
ADG/MMRS/HTL.

Notas al pie de página:

1.- Programa Delegacional de Desarrollo Urbano. 31 de julio de 1997.

2.- http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm

3.- <http://www.iepala.es/DDHH/ddhh1562.htm>

4.- http://enciclopedia.us.es/index.php/Medio_ambiente

5.- En los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho humano al medio ambiente sano está reconocido genéricamente a través del derecho a la vida. Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Artículo 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 4.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 2.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 2 de la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales (Parlamento Europeo, Resolución de 16 de mayo de 1989).

6.- El derecho humano a un medio ambiente sano, también está reconocido a través del derecho a la salud. Artículo 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre. Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11 de la Carta Social Europea. Artículo 15, apartado 1 de la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo (Resolución de 16 de mayo de 1989). Artículo 19, párrafo 1 de la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (Aprobada mediante resolución de 22 de noviembre de 1989 por el Parlamento Europeo. Aprobada el 9 de diciembre de 1989).

7.- Artículo 11.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Derecho a la vivienda adecuada. Folleto Informativo 21. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos ONU.

8.- Principios 10 y 18 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

9.- Párrafo 13 del preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad Biológica y Principios 22 y 23 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

10.- Principios 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; párrafos 20 y 21 del preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad Biológica y, párrafo 4 del Preámbulo del Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

11.- Párrafo 22 del preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad Biológica y principios 24,25 y 26 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

12.- Demetrio Loperena Rota. *El derecho al medio ambiente adecuado*. Editorial Civitas.

13.- Abogado y Profesor de la Universidad de Costa Rica. Director de la Escuela Judicial del Poder Judicial. www.ambientico.una.ac.cr.

14.- Reunión en Estocolmo 5 al 16 de junio de 1972.

15.- Página electrónica www.lablaa.org/ayudadetareas/biologia/biolo171.htm

16.- <http://www.cedha.org.ar/docs/doc91-spa.doc>

17.- Corte Internacional de Justicia, Affaire relative au project Gabčíkovo-Nagymaros (Hongrie/Eslovaquie), Arret du 25 de septembre 1997, pág. 14.

18.- Sobre indigencia y acceso a la justicia ver en este mismo artículo pág. 17

19.- Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

20.- Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

21.- Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

22.- Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. No. 34 párrs. 82 y 83. Reiterado en los casos Suárez Rosero (Fondo), párr. 65 (1997). Blake (Fondo), párr. 102 (1998); Comunidad Mayagna (Fondo) párr. 112 (2001), e Ivcher Bronstein (Fondo), párr. 135 (2001).

23.- Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de julio de 1997.

24.- **Art. 39.** Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: **LXI.** Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental; **LXII.** Autorizar los informes preventivos, así como conocer y gestionar las manifestaciones de impacto ambiental que en relación a construcciones y establecimientos soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones

jurídicas aplicables; y **LXIII.** Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental; así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable.

25.- *Caso del Tribunal Constitucional*, párr. 90; *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 191; y *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125.

26.- *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 136; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; y *Caso Durand y Ugarte*, párr. 102.

27.- *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. 10 de febrero de 2004.

28.- *La Defensa Jurídica de la Constitución*. Ed. Duero S.A de C.V. México 1994. p. 385.

29.- Loperena Rota, Demetrio, *Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección*, En la Revista Electrónica de Derecho Ambiental, *Medio Ambiente & Derecho*. Número 3, noviembre 1999,

<http://www.cica.es/aliens/gimadus/index.html>

30.- Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de enero del 2000. Artículo 5°.

31.- Brañes Ballesteros, Raúl, *Derecho Ambiental Mexicano*, Ed. Universo Veintiuno, México 1977, p. 25-26

32.- *Introducción al concepto de Medio Ambiente*.

www.mma.es/polit_amb/fondos/redauto/pdf/ms

33.- *El Derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano fundamental. Su protección jurídico penal*. Fiscal y Presidenta del Buró Provincial de la Unión Nacional de Juristas de Cuba en la Provincia Habana.

34.- Loperena Rota, Demetrio. Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección.

35.- M. Sommer, Op.Cit.

36.-Regulación de Barrancas y Acciones por Obras o Actividades Ilícitas (Versión preliminar en revisión). Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Abril 2004.

37.- Ibíd. Párr. 5.

38.- Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de diciembre de 2003.

39.- Organización de Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 29ª. Sesión, Ginebra del 11 al 29 de noviembre de 2002. Observación General No. 15. pp.8

40.- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recomendación 09/2003. Caso: Violación al Derecho Humano al Agua en conexidad con los derechos humanos a la vida, salud y un medio ambiente sano. *Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

41.- Demetrio Loperena Rota. *El derecho al medio ambiente adecuado*. Editorial Civitas, S.A. 1996.

42.- Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

43.- Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe* y otros, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 49.